

haberlo ya pedido este individuo, como consta de su nota de 13 del mismo Agosto, como por escijirlo así el pronto servicio nacional. Remito á V. S., igualmente, las dos propuestas que se han hecho sobre el particular; y no siendo admisible la del Sr. Desuché, por las condiciones que incluye, ha dispuesto el mismo Escmo. Sr. presidente, se acepte la del Sr. Quijano, pagándole á éste las mil toneladas, á razon de diez y ocho pesos, en óbito de cuentas de descargas, estadias por demoras y demas gastos, en lo que por lo comun sale perjudicada la hacienda pública. Dispone igualmente S. E., que por V. S. se mande pagar á Quijano, en cuatro mensualidades de á cuatro mil quinientos pesos cada una, por la aduana de Veracruz, el importe del citado carbon, como gasto de administración de dicha oficina, empezando desde el presente mes, prvéia la correspondiente fianza, que escijirá V. S., previniendo con anticipacion al administrador de la repetida aduana, tenga dispuesto el punto donde debe depositarse el carbon, pues el contratista deberá entregarlo en el castillo de Ulúa. Dios y libertad. México, Setiembre 4 de 1851.—M. de Esparza.—Señor presidente de la junta directiva de crédito público. Son copias. México, Febrero 16 de 1852.—José M. Fernandez y Barberi.

CRONICA INTERIOR.

ZACATECAS.

GOBIERNO DEL ESTADO.

Concluye el decreto sobre arreglo de la hacienda pública del mismo.

Art. 35. Todas las oficinas de hacienda se sujetarán á las disposiciones de la contaduría, sobre el modo en que deben llevar sus libros, formar sus estados, tiempo en que deben remitirlos y cuanto les prevenga para el mejor orden de la contabilidad y mecanismo en sus operaciones.

Art. 36. El primer domingo de cada mes ó el siguiente, las oficinas de rentas principales y subalternas, pondrán en el paraje mas público del lugar, una noticia de los ingresos que hayan tenido el mes anterior, espresando los nombres de los causantes, y la procedencia de los pagos, así como una lista de los deudores al tesoro público por lo respectivo á su oficina, la procedencia de la deuda y la cantidad á que ascienda. De estos documentos mandarán oportunamente un tanto á la contaduría.

Art. 37. Siempre que el gobierno lo crea conveniente puede nombrar un visitador, bien sea de los mismos empleados de hacienda ó algun otro, para que revise las cuentas de todas ó alguna oficina de las rentas, haga cortes de caja y practique cuantas diligencias sean necesarias para el mejor orden de dichas oficinas y seguridad de los fondos públicos, á cuyo fin le dará las instrucciones correspondientes.

Art. 38. El tesorero y los demas recaudadores, caucionarán su manejo por las sumas que recauden anualmente, con dos fiadores que se obliguen de mancomun ó insólidum, conforme á la base de la siguiente

TARIFA DE FIANZAS.

HASTA \$ 4,000 . . .	Caucionará \$ 500
DESDE „ 4,001 . . .	á \$ 6,000. „ 700
„ 6,001 . . .	„ 8,000. „ 900
„ 8,001 . . .	„ 10,000. „ 1,000
„ 10,001 . . .	„ 12,000. „ 1,200
„ 12,001 . . .	„ 14,000. „ 1,400
„ 14,001 . . .	„ 16,000. „ 1,600
„ 16,001 . . .	„ 18,000. „ 1,800
„ 18,001 . . .	„ 20,000. „ 2,000
„ 20,001 . . .	„ 25,000. „ 2,100
„ 25,001 . . .	„ 30,000. „ 2,200

„ 30,001 . . .	„ 35,000. „ 2,300
„ 35,001 . . .	„ 40,000. „ 2,400
„ 40,001 . . .	„ 45,000. „ 3,500
„ 45,001 . . .	„ 50,000. „ 2,600
„ 50,001 . . .	„ 55,000. „ 2,700
„ 55,001 . . .	„ 60,000. „ 2,600
„ 60,001 . . .	„ 65,000. „ 2,900
„ 65,001 . . .	„ 70,000. „ 3,000
„ 70,001 . . .	„ 75,000. „ 3,200
„ 75,001 . . .	„ 80,000. „ 3,300
„ 80,001 . . .	„ 85,000. „ 3,500
„ 85,001 . . .	„ 90,000. „ 4,000
„ 90,001 . . .	„ 95,000. „ 4,500
„ 95,001 . . .	„ 100,000. „ 5,000
„ 150,000 . . .	„ para arriba „ 8,000

Art. 39. Todos los recaudadores acreditados ante el gobierno, el mes de Enero de cada año, la supervivencia é idoneidad de sus fiadores.

Art. 40. La honradez, capacidad y exacto cumplimiento en el desempeño de sus deberes, aseguran la permanencia en sus destinos á los empleados de hacienda.

Art. 41. Estos empleados podrán ser depuestos de sus colocaciones por el gobierno, prvéia justificacion 1.º por descubierto: 2.º por morocidad habitual: 3.º por ineptitud ó desaplicacion: 4.º por abandono ó separacion de su destino.

Art. 42. Las vacantes que por cualquier motivo ocurran en la contaduría general, serán cubiertas por el gobierno, así como en las demas oficinas de rentas donde no haya gefes políticos, que se puedan encargar de la recaudación.

DISPOSICIONES PARTICULARES.

Art. 43. Como la presente ley debe comenzar á tener su cumplimiento el dia 1.º del prócsimo Abril, al siguiente dia de su publicacion, procederán los gefes políticos á formar los padrones de su partido, dividiéndolo en los lugares que comprendan los ayuntamientos y juntas municipales.

Art. 44. Las ciudades, villas ó pueblos se dividirán en cuarteles y manzanas, y la autoridad municipal que designe el gefe político, se encargará de vigilar sobre la formacion de los padrones que encomiende á su cuidado.

Art. 45. Estos padrones estarán concluidos para el dia 10 del entrante Febrero, y se remitirán inmediatamente á la contaduría general por los gefes políticos, quienes se ocupen en fomentarlos, con la cantidad que merezca su trabajo, del cual encargarán á personas de capacidad, procurando la mas perfecta exactitud en ellos.

Art. 46. Durante los primeros diez dias del mismo Febrero, harán los causantes ante el gefe político respectivo, y los jueces de letras las manifestaciones y relaciones juradas de que tratan los artículos 2.º y 22 de la parte reglamentaria de esta ley, acompañando á ellos las escrituras ó documentos que se les previene.

Art. 47. Los jueces de letras mandarán á los gefes políticos copia de las relaciones juradas que se agregarán á la manifestacion respectiva, y los gefes políticos sacarán copia de éstas y las manifestaciones que reciban, cuyos documentos remitirán á la contaduría general el dia 15 del mismo Febrero, dejando en su poder los documentos que comprueben el valor de la propiedad manifestada, hasta que la contaduría les avise que se devuelvan, dando un recibo de élices á los interesados; que les recogerán al devolvérselos: los gastos que causen estos trabajos, así como los de la formacion de padrones, se pagarán en las actuales administraciones de rentas.

Art. 48. Inmediatamente que la contaduría reciba los documentos que espresa el artículo anterior, procederá á la formacion del cómputo general de la riqueza del Estado y particular de cada partido y municipalidad, en todos sus ramos. Este trabajo quedará concluido para el 15 de Marzo, y lo pasará al gobierno, quien lo remitirá oportunamente al

congreso para que haga á los partidos la asignacion del contingente que deben pagar por los meses de Abril á Diciembre del presente año.

Art. 49. Luego que el gobierno reciba esta resolucion dará cumplimiento al art. 14, y otro tanto harán á su vez los ayuntamientos y juntas municipales, procediendo á lo que se les previene en los artículos siguientes al que se ha citado.

Art. 50. Todo causante que no haga en los términos señalados la manifestacion que le corresponda, queda obligado á pagar la asignacion que se le haga por la junta asignadora. La municipalidad que no envíe oportunamente sus representantes á la cabecera del partido, el dia señalado para reparto del contingente, pasará por el que se le asgine. Los individuos nombrados por las respectivas autoridades para el reparto del contingente y asignacion de cuotas, que sin impedimento físico ó moral, no se presenten á cumplir con el encargo que se les confiere, sufrirán la multa ó el arresto que las mismas autoridades les impongan.

Art. 51. Debiéndose agregar al contingente asignado á cada municipalidad para cubrir los gastos generales del Estado, el presupuesto de gastos, conforme al art. 11 de esta ley, los ayuntamientos y juntas municipales remitirán anualmente, el dia último de Octubre, y ahora el dia 10 del prócsimo Febrero, á la contaduría general, copia de su plan de arbitrios y presupuesto de gastos, para que esta oficina calcule el total del contingente y gastos que haya que cubrir en las municipalidades respectivas.

Art. 52. Los actuales administradores y receptores de rentas generales y municipales cerrarán sus cuentas el dia último de Marzo inmediato para hacer entrega de los caudales, libros, archivos y demas documentos que tengan á su cargo, en las oficinas que establece esta ley, practicando desde la publicacion de ella las operaciones que la contaduría general (cuya oficina se halla por ahora en la casa del despacho del gobierno) les ordene.

Art. 53. Desde el dia 1.º de Abril prócsimo que empezará á tener su cumplimiento la presente ley, los comerciantes que viniendo de cualquiera punto de la república, en que aun subsistan las alcabalas, trajeren guias y quisieren amortizarlas, sacando en lugar de tornaguias certificados en que conste la causa por qué no se les dan aquellos documentos, ocurrirán á los recaudadores, quienes les estenderán dichos certificados, visados por la autoridad política, sin cobrarles nada. Los que estraigan efectos del Estado para fuera de él, y solicitaren certificados para acreditar su procedencia en el lugar á donde vayan, se los darán los recaudadores del mismo modo que se ha dicho.

Art. 54. A los causantes por contribuciones directas que hayan satisfecho ya lo correspondiente al primer tercio de este año, se les deducirá el excedente de lo que deban pagar en el trimestre de Abril á Mayo, conforme á esta ley.

Art. 55. Las administraciones y demas oficinas de rentas en que haya el dia último de Marzo prócsimo algunas guias ó otros documentos, por efectos que hubieren causado alcabalas, cuyos plazos no estén vencidos en ese dia, liquidarán las cuentas respectivas, y al hacer entrega de las oficinas, las pasarán á los nuevos recaudadores para que sean cobradas á su vencimiento.

Por tanto, mando se publique por bando en esta capital, demas ciudades, villas y lugares del Estado, y se le dé su debido cumplimiento. Salon del despacho del gobierno de Zacatecas, Enero 28 de 1852.—José Gonzalez y Echeverría.—Jesus Valdes, oficial mayor.

GUANAJUATO.

Febrero 8 de 1852.

Honorable congreso.—En 12 de Noviembre último dirigió al gobierno del Estado (y segun parece, á los de todos los de la república), el del Estado de Nuevo Leon, una nota oficial, en que con el encarecimiento y la elocuencia propios de quien siente vivamente un mal porque le padece, pinta los que sufren el mismo Estado y los demás fronterizos, con las irrupciones de los bárbaros. Manifiesta que estas van cada dia en aumento, y que si no se contienen oportunamente con medidas enérgicas, llegará tiempo en que la calamidad se estienda al pais entero, ó al menos á los Estados mas centrales; por manera que la cuestion para estos, es como para aquellos, verdaderamente vital.

Los Estados que hoy sufren aquella horrible plaga, agrega, han celebrado una coalicion para su comun defensa; pero cree S. E. que las combinaciones que se hagan para lograr esta, no tendrán el écsito apetecido, por falta de recursos pecuniarios con que sostenerlas. Y ese es precisamente el motivo que lo obliga á recurrir á la generosidad y al patriotismo de las legislaturas de los Estados no fronterizos, con el fin de pedirles auxilios en circunstancias tan apremiantes.

La comision primera de hacienda, á quien por haberlo pedido así la general, ha pasado este negocio, ve en él uno de aquellos en que no se necesita aguzar el ingenio para lograr la persuasion. Se presenta luego á la vista la causa de la humanidad y de la civilizacion, y basta eso para que á proiejernas se inclinen desde luego irresistiblemente los corazones generosos, las almas nutridas con las doctrinas evangélicas, fuente inagotable de la verdadera filantropía. Haria, pues, la comision un agravio imperdonable al honorable congreso, si tratara de señalarle la senda que en este caso debe seguir. Le toca únicamente ser el intérprete de los nobles sentimientos que constantemente animan á corporacion tan respetable; que animan del mismo modo á todos los guanajuatenses dignos de ese nombre. Y esos sentimientos escigen con imperio, se tienda una mano amiga á nuestros hermanos que sufren la mayor quizá de las calamidades.

Todos sabemos, es verdad, que la cuestion corresponde en derecho al gobierno general: á él toca por la carta fundamental del pais, la seguridad interior y defensa exterior de la federacion; pero todos sabemos tambien el estado de imposibilidad para llenar en toda su estension ese y otros deberes, en que lo han puesto las tristísimas circunstancias de la patria. Por otra parte, la constitucion no ha dispensado á los Estados confederados, ni podido dispensarlos, de los deberes imperfectos que tienen entre sí como los tienen todos los individuos de la especie humana. Una dificultad se presenta, sin embargo, y es la de que en el congreso general está pendiente la aprobacion de la liga de los Estados fronterizos; pero tal dificultad puede salvarse, dándoles el auxilio que piden, bajo el supuesto de que recaiga aquella aprobacion. Pero ¿de qué manera se impartirá esta vez el auxilio solicitado, ó qué cantidad se deberá fijar para él?

En esta parte, si se cree la comision espuesta al error. No le pueden servir de base los sentimientos generales de benevolencia de que ha hecho mérito, porque es preciso combinarlos con el estado actual de nuestros recursos. Varios podrian ser en otras circunstancias los modos de proporcionar el auxilio de que se habla; pero en la actualidad no hay, en concepto de la comision otro, que escibir por una sola vez cierta cantidad de pesos en esta capital, á disposicion del gobernador de Nuevo Leon.

Si la hacienda de nuestro Estado se halla en verdad floreciente, es tambien un hecho que no tiene sobrantes; porque toda ella se